

*Congreso de la República*

RESOLUCIÓN N° 373 -2025-DGA-CR

Lima, 31 DIC. 2025

**VISTOS:**

Los Informes N° 1992-2025-DA-DGA/CR y N° 2059-2025-DA-DGA/CR del Departamento de Abastecimiento; el Informe N° 125-2025-OLCC-OM-CR de la Oficina Legal y Constitucional y el Informe N° 346-2025-AAJ-OLCC-OM/CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso; y demás antecedentes.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Congreso de la República es un Poder del Estado, representativo de la nación y cuenta con autonomía normativa, económica, administrativa y política, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 3 del Reglamento del Congreso que tiene fuerza de ley;

Que, mediante Acuerdo de Mesa N° 076-2025-2026/MESA-CR de fecha 20 de noviembre del 2025, se autorizó al Oficial Mayor para que realice las acciones administrativas y presupuestales pertinentes para la contratación del servicio de defensa legal solicitada mediante Memorando N° 015-2025-2025-P-CR por el primer vicepresidente encargado de la Presidencia del Congreso de la República, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, por haber sido comprendido en el procedimiento administrativo sobre propaganda electoral, a cargo de Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, por la presunta infracción al deber de neutralidad debido al uso indebido de bienes públicos a favor de la organización política Fuerza Popular, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2026, según Resolución N° 00097-2025-JEE-PCYO/JN de fecha 4 de noviembre del 2025, emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo;

Que, con fecha 05 de diciembre del 2025, el Congreso de la República emite la Orden de Servicio N° 001226-2025, a nombre de Ernesto Jorge Blume Fortini, por un monto de contractual de S/ 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 soles), dicho documento fue suscrito por ambas partes;

Que, fecha 05 de diciembre del 2025, el Congreso de la República emite la Orden de Servicio N° 001226-2025, a nombre de Ernesto Jorge Blume Fortini, por un monto de contractual de S/ 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 soles), dicho documento fue suscrito por ambas partes. Asimismo, el 18 de diciembre del 2025, el abogado Ernesto Jorge Blume Fortini presentó por Mesa de Partes del Congreso de la República el Informe respecto al Segundo Entregable derivado de la orden de servicios mencionada líneas arriba;

## Congreso de la República

Que, mediante Informe N° 125-2025-OLCC-OM-CR de fecha 23 de diciembre del 2025, la Oficina Legal y Constitucional del Congreso comunica al Departamento de Abastecimiento que, respecto a los dos entregables antes citados, es de verse que, al no poder sustentarse una demora en la presentación, debido a que se ha configurado todos los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa por la prestación brindada de buena fe por parte del abogado Ernesto Jorge Blume Fortini, viéndose favorecido el Congreso de la República por la prestación ejecutada, tal y como ha sido confirmada y validada por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso, en calidad de área usuaria, concluyendo que resulta procedente reconocer dichas obligaciones de pago;

Que, como se ha evidenciado en los antecedentes del presente documento, el contratista solicita el pago de S/ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles), disgregado en dos entregables derivados de la Orden de Servicio N° 001226-2025, por concepto de enriquecimiento sin causa, por parte del Congreso de la República, a razón de que la prestación de servicios profesionales por parte del contratista Ernesto Jorge Blume Fortini se realizaron con anterioridad a la emisión de los documentos que formalizaron la relación contractual;

Que, en el Informe N° 125-2025-OLCC-OM-CR de fecha 25 de diciembre del 2025, “*(...) En el presente caso, cabe llamar la atención y subrayar la fecha de notificación de la Orden de Servicio N° 2025001226, 05 de diciembre de 2025. En consecuencia, debe considerarse que con fecha 13 de noviembre de 2025, el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, emite la Resolución N° 00133-2025-JEE-PCYO/JNE, que determina responsabilidad del primer vicepresidente encargado de la Presidencia del Congreso de la República, Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, por haber incurrido en “infracción al deber de neutralidad”, en consecuencia, con lo resuelto, por el Jurado Electoral Especial, no había concluido el proceso administrativo contra el primer vicepresidente encargado de la Presidencia del Congreso de la República*”;

Que, análisis efectuado de los antecedentes y los informes reseñados, se advierte la concurrencia de los elementos que configuran un enriquecimiento sin causa, por la prestación de servicios derivados de la Orden de Servicio N° 001226-2025, respecto del Servicio de defensa legal y/o asesoría especializada en procedimiento administrativo para el señor Fernando Miguel Rospigliosi Capurro;

Que, el Informe N° 125-2025-OLCC-OM-CR recoge los lineamientos establecidos en la Opinión N° 065-2022/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OECE (antes OSCE) en la cual se ha señalado lo siguiente: “*(...) Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnica Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el*

## Congreso de la República

enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor”;

Que, como es de verse, para el caso en concreto se ha evidenciado que, contratista Ernesto Jorge Blume Fortini, actuando de buena fe realizó el trabajo antes de la emisión de la Orden de Servicio N° 001226-2025, esto a razón de trámites diversos y con plazos mayores a los ordinarios en el Congreso de la República, lo que evidencia la responsabilidad de pago frente al contratista por parte del Congreso;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas (antes OSCE)<sup>1</sup> mediante Opinión N° 007-2017/DTN: “(...) Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil”;

Que, de lo mencionado en el párrafo previo, para el caso en concreto debemos advertir que el Congreso de la República se encuentra en la posición de parte contractual favorecida en la prestación del Servicio de defensa legal y/o asesoría especializada en procedimiento administrativo para el señor Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, evidenciándose según el informe de la referencia que existe un enriquecimiento sin causa;

Que, en esa línea nos remitimos a lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones Públicas (antes TCE) mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”

<sup>1</sup> Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), Ley N° 30225, vigente al momento de los hechos.

*Congreso de la República*



Que, conforme a lo expuesto, es de verse que existe la configuración de un enriquecimiento sin causa a favor del contratista Ernesto Jorge Blume Fortini, por lo que, corresponde a la Dirección General de Administración emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, estando a lo indicado en los documentos de vistos; de conformidad con las disposiciones y argumentos expuestos, y contando con la disponibilidad presupuestal correspondiente;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Reconocer el monto de S/ 20,000.00 (Veinte mil con 00/100 soles) a favor de Ernesto Jorge Blume Fortini, con RUC N° 10105548538, correspondientes al primer y segundo entregables, bajo el concepto de enriquecimiento sin causa, derivado de la prestación de Servicio de defensa legal y/o asesoría especializada en procedimiento administrativo para el señor Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, en referencia a la Orden de Servicio N° 001226-2025.

**Artículo Segundo.** - Remitir copia de la presente resolución al Departamento de Abastecimiento para los fines pertinentes.

**Regístrate, comuníquese, cúmplase y archívese.**



MARIO FERNANDEZ GARIBAY  
Director General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA